



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

SENTENCIA: 03562/2023

-

SECRETARÍA

PLAZA DE GALICIA, S/N
15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Equipo/usuario: SG

NIG: 15030 34 4 2023 0000017

Modelo: N02700

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000017 /2023

DEMANDANTE: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA

ABOGADO:

DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

ABOGADO: LETRADO DE LA UNIVERSIDAD

OTROS ART. 155 LRSJ: UGT, CCOO, CSI-CSIF

ABOGADOS:

ILMA. SRA. D^a BEATRIZ RAMA INSUA
PRESIDENTE

ILMO. SR. D. CARLOS VILLARINO MOURE

ILMA. SRA. D^a EVA MARÍA DOVAL LORENTE

En A CORUÑA, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

Habiendo visto esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia compuesta por los/as Ilmos/as Sres/as Magistrados/as citados/as, los autos CCOO 17/23, EN NOMBRE DEL REY, han dictado la siguiente

S E N T E N C I A

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Magistrados citados, en demanda núm. 17/23 sobre CONFLICTO COLECTIVO a instancia de la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA, contra la UNIVERSIDAD DE A CORUÑA siendo Magistrado-Ponente el ILMO. SR. D. CARLOS VILLARINO MOURE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 6 de junio de 2023 se incoaron los autos de conflicto colectivo, fruto de la demanda interpuesta por parte

del letrado , en nombre y representación del sindicato CIG, frente a la empleadora Universidade da Coruña, y siendo asimismo llamados al procedimiento los sindicatos UGT, CCOO de Galicia y CSI-CSIF.

Tal demanda trataba "sobre interpretación e aplicación da práctica da Universidade da Coruña (UDC) consistente en detraer, da contía das subvencións recibidas ao abeiro do RD 289/2021 do 20 de abril, o importe da cota patronal da seguranza social; para determinar dise xeito o soldo a pagar ao persoal docente e investigador contratado", y en la misma se solicitaba que se dictase sentencia con los siguientes pronunciamientos:

"-É nula ou, subsidiariamente, inxustificada a práctica da UDC consistente en detraer, da contía das subvencións recibidas ao abeiro do RD 289/2021 do 20 de abril, o importe da cota patronal da seguranza social; para determinar dise xeito o soldo a pagar ao persoal docente e investigador contratado.

-O persoal afetado polo conflito coletivo ten dereito a perceber, como soldo, a contía íntegra que lle corresponde das consignadas no Anexo II, apartado 5 do RD 289/2021 do 20 de abril; sen detracción da cota patronal da seguranza social".

Todo ello interesando, asimismo, la condena de la empleadora demandada a pasar por tales pronunciamientos.

Por otro lado, en la vista de juicio la parte actora aclaró la demanda, en el sentido de señalar que el conflicto versaba, en concreto, sobre las ayudas de la modalidad Margarita Salas y María Zambrano del RD 289/2021.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración del acto de Juicio el 7 de julio de 2023. En tal fecha, sin alcanzarse conciliación, se celebró el acto de Juicio con comparecencia de la parte demandante y demandada, así como de los sindicatos UGT, CCOO de Galicia y CSI-CSIF.

Dado comienzo al acto de juicio, tras la ratificación de la demanda por el letrado del sindicato CIG, y mostrando su conformidad con la misma por los restantes sindicatos comparecientes, se contestó por la parte demandada. La misma se opuso a la estimación, alegando, en primer lugar, la incompetencia de la jurisdicción social, puesto que se trataría de una "impugnación indirecta" de la Orden y de las resoluciones rectorales sobre la convocatoria, por lo que la competencia correspondería a la jurisdicción contencioso administrativa.

En segundo lugar, la parte demandada solicitó la desestimación de la pretensión de fondo, por entender que la demandada no es una entidad colaboradora en la subvención, sino la beneficiaria de la misma, siendo la actividad



subvencionada la propia convocatoria de las ayudas, motivo por el cual no ha firmado un convenio de colaboración. Todo lo cual resultaría de una consideración del marco normativo completo de las subvenciones controvertidas, en especial la Orden UNI/551/2021. Además, indicó que, con arreglo a la orden de concesión, las universidades "podrán" complementar las cuantías previstas, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda. Lo cual denotaría, según la demandada, que la empleadora puede imputar la cuota de la Seguridad Social a su cargo al importe de las ayudas resultantes de la subvención. En el mismo sentido, la empleadora invocó el documento de preguntas frecuentes del Ministerio.

Por el Tribunal se dio traslado de la excepción planteada, con oposición de las restantes partes a su estimación. Se pasó a la proposición y practica de prueba -documental-. Las partes personadas formularon sus respectivas conclusiones.

Además, al final de la vista se acordó dar traslado de tal excepción al Ministerio Fiscal para alegaciones. El Ministerio Fiscal evacuó tal traslado, señalando que la Sala debía mantener la competencia, dado que la cuestión controvertida estaba relacionada con el modo de determinar el salario.

TERCERO.- Tras la correspondiente deliberación, se procede a dictar la presente sentencia, siendo magistrado ponente el Iltmo. Sr. D. Carlos Villarino Moure.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes:

HECHOS PROBADOS

1º.- La Universidade da Coruña (UDC) calcula el salario a abonar al personal contratado laboral al amparo del RD 289/2021, en las modalidades de ayudas Margarita Salas y María Zambrano, a partir del descuento de la aportación empresarial a la Seguridad Social de los importes fijados en el Anexo II, apartado 5, del RD 289/2021.

2º.- La Orden UNI/551/2021 (BOE 4-6-21), por la que se conceden las subvenciones previstas en el Real Decreto 289/2021, concedió subvenciones directas a las universidades públicas, entre ellas la UDC, en los términos que constan recogidos en tal Orden que, obrante en el expediente administrativo a los folios 8-13, aquí damos por reproducida.

El Ministerio de Universidades elaboró un documento de "Preguntas frecuentes" en torno al Real Decreto 289/2021 y a la Orden antes citada, el cual obra en el expediente administrativo a los folios 14 a 23, el cual aquí damos por reproducido.

Por la UDC se dictó resolución de 2 de julio de 2021, por la que se convocan ayudas para la recualificación del sistema universitario español para 2021-2023, que obrante a los folios 24 a 37 del expediente administrativo, aquí damos por reproducida.

Por la UDC se dictó resolución de 4 de mayo de 2022, de convocatoria complementaria que, obrante a los folios 53 a 63 del expediente administrativo, se da aquí por reproducida.

Se da por reproducido el expediente administrativo aportado por la UDC.

3°.- La CIG planteó, a la Comisión Paritaria del II Convenio Colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo, la cuestión recogida en el escrito aportado como documento nº 2 con la demanda, que aquí se da por reproducido.

4°.- Por el Consello Galego de Relacións Laborais se procedió a archivar el procedimiento de mediación promovido, por transcurso del plazo concedido, sin que la representación de las Universidades públicas gallegas hubiera prestado conformidad expresa al inicio del procedimiento. Comunicándose a los sindicatos interesados por escrito de 1 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre los hechos probados

Los hechos probados referidos resultan de una valoración en conjunto de la prueba practicada, y, en especial, de los siguientes medios probatorios:

El hecho probado primero no ha sido controvertido, y ha sido admitido expresamente por las partes en el presente procedimiento. Por la parte actora, en el hecho segundo de la demanda; y, por la empleadora demandada, en el acto de Juicio. Las restantes partes comparecientes tampoco controvirtieron tal extremo.

El hecho probado segundo resulta del expediente administrativo aportado por la UDC. Además, de tratarse de un hecho no controvertido.

El hecho probado tercero resulta del documento nº 2 aportado con la demanda.

El hecho probado tercero resulta del documento nº 3 aportado con la demanda.

SEGUNDO.- Sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción



La empleadora demandada alegó la incompetencia de la jurisdicción social, puesto que se trataría de una "impugnación indirecta" de la Orden y de las resoluciones rectorales sobre la convocatoria; y, por ello, entiende que la competencia correspondería a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los sindicatos comparecientes se opusieron a la estimación de la citada excepción.

El Ministerio Fiscal evacuó el traslado, señalando que la Sala debía mantener la competencia, dado que la cuestión controvertida estaba relacionada con el modo en que se determina el salario.

Procede desestimar la excepción planteada, pues, a la vista de la demanda, la controversia no versa sobre la impugnación de la Orden indicada por la UDC. Se trata principalmente de una cuestión relativa al contrato de trabajo de las personas trabajadoras contratadas al amparo de las ayudas María Zambrano y Margarita Salas; y, en concreto, con la finalidad de dilucidar si es ajustada a derecho la práctica de la UDC, en tanto la misma detrae, de las ayudas referidas, la cuantía de la cuota empresarial a la Seguridad Social, para determinar de esa manera el salario de las personas contratadas.

La cuestión, como indicó en la vista la parte demandante, y también en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, es una cuestión de materia salarial. Esto es, cuál es la cuantía salarial que le corresponde a las personas contratadas en virtud de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano del RD 289/2021; y, en su caso, si puede la UDC descontar del importe de tales ayudas, a partir de las cuales se obtiene el salario a percibir por las personas contratadas laboralmente, la cuota empresarial a la Seguridad Social.

La controversia así planteada, por tanto, tiene encaje en el art. 2 a) LRJS, en tanto se produce entre la empleadora y las personas trabajadoras "como consecuencia del contrato de trabajo" y en el ámbito de la relación de trabajo. No nos encontramos, en consonancia con lo expuesto, en ninguno de los supuestos del art. 3 LRJS.

Por otro lado, el art. 2 a) LJCA señala que: "No corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública [...]".

Por último, no puede obviarse que, a mayor abundamiento, con arreglo al art. 4.1 LRJS: "La competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones previas y prejudiciales no

pertenecientes a dicho orden, que estén directamente relacionadas con las atribuidas al mismo, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo y en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal”.

En el sentido indicado, sobre la desestimación de la excepción de falta de jurisdicción, en unos supuestos similares al presente, cabe citar la STSJ de Castilla y León de 7 de marzo de 2023, en los autos de conflicto colectivo nº 1/2023; y también la STSJ de Murcia de 30 de noviembre de 2022, en los autos de conflicto colectivo nº 7/2022. Si bien ambas sentencias difieren en el pronunciamiento sobre el fondo, son coincidentes en la desestimación de la excepción de falta de jurisdicción.

A la vista de todo lo expuesto, procede desestimar la excepción de falta de jurisdicción invocada por la empleadora demandada.

TERCERO.- Fondo del litigio

Como hemos hecho constar en los antecedentes, el presente conflicto pasa por determinar si las ayudas Margarita Salas y María Zambrano percibidas por la Universidad demandada, al amparo del RD 289/2021, deben pasar en su importe íntegro (reflejado en el Anexo II, apartado 5, del RD 289/2021) a las personas trabajadoras contratadas como destinatarias de las mismas; o si, por el contrario, la propia Universidad, siendo la beneficiaria de la subvención, puede detraer de las ayudas las cuotas empresariales a la Seguridad Social.

La parte actora sostiene, en su demanda y según reiteró en la vista, que en el RD 289/2021, en su Anexo II, apartado 5, la cuantía de las ayudas se establece para las personas contratadas laboralmente -que serían las beneficiarias-, sin que la UDC pueda detraer de tal importe, a que ha de ascender el salario de las personas contratadas laboralmente, la cuota empresarial a la Seguridad Social. Todo ello en relación con los arts. 2 y 6.1 RD 289/2021; así como los arts. 11.1, 12.1 y 15.1 a) de la Ley General de Subvenciones, y art. 143 LGSS.

Los restantes sindicatos interesados, que comparecieron al juicio, se adhirieron a la postura del sindicato CIG.

La parte demandada solicitó la desestimación de la pretensión de fondo, por entender que la UDC no es una entidad colaboradora en la subvención, sino la beneficiaria, siendo la actividad subvencionada la propia convocatoria de las ayudas, motivo por el cual no ha firmado un convenio de colaboración. Todo lo cual resultaría del marco normativo completo de las subvenciones controvertidas, en especial la Orden UNI/551/2021. Además, indicó que, con arreglo a la orden de concesión, las universidades “podrán” complementar las cuantías previstas asumiendo costes asociados al instrumento



de vinculación con la persona que obtenga la ayuda. Lo cual denotaría, según la demandada, que la empleadora puede imputar la cuota de la Seguridad Social a su cargo al importe de las ayudas. En el mismo sentido, la empleadora invocó el documento de "Preguntas frecuentes" del Ministerio.

Vamos a estimar sustancialmente la demanda en los concretos términos que más abajo se dirán. Nuestros argumentos para tal fallo estimatorio son los siguientes:

1º.- El ámbito del presente conflicto se circunscribe a las personas trabajadoras de la UDC contratadas en el marco de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, previstas en el Anexo II, apartado 5, del RD 289/2021.

2º.- La primera cuestión que debemos determinar es quién es la entidad o persona beneficiaria de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, contempladas en el RD 289/2021.

Con el art. 2.1 RD 289/2021, las subvenciones contempladas en esa norma se rigen, en lo que ahora interesa, por el citado Real Decreto y por la Orden de concesión; y, además, por lo previsto en la Ley General de Subvenciones (LGS).

Por su parte, el art. 11 de la Ley 38/2003 (LGS) señala que: *"Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión"*.

Dicho esto, el art. 4 del RD 289/2021 es meridiano en su tenor literal: *"Serán beneficiarias de estas subvenciones las universidades públicas españolas relacionadas en el anexo I"*. Y, en tal Anexo I, justamente se recoge a la UDC.

Además, el art. 6 RD 289/2021 establece cuál es la actividad subvencionada que han de acometer las universidades, a las que califica expresamente de beneficiarias:

Art. 6 *"Obligaciones de las beneficiarias."*

1. *Las universidades públicas beneficiarias deberán destinar las subvenciones otorgadas mediante el presente real decreto a financiar una convocatoria plurianual de ayudas en las tres modalidades previstas en el artículo 1 del presente real decreto, con las condiciones previstas en su anexo II, encargándose de la gestión de dicha convocatoria, cuya resolución definitiva habrá de publicarse con anterioridad al 1 de diciembre de 2021.*

En el plazo máximo de un mes desde la publicación de la Orden de concesión de las subvenciones en el «Boletín Oficial del Estado», cada universidad beneficiaria deberá publicar su correspondiente convocatoria en su página Web y su enlace

habrá de estar también disponible en la web del Ministerio de Universidades.

Asimismo, dichas universidades deberán registrar y publicar las ayudas que concedan en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, según lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y demás normativa de desarrollo.

2. Las universidades públicas beneficiarias podrán, en el plazo máximo de dieciocho meses desde la publicación de la resolución definitiva de sus respectivas convocatorias, aprobar y publicar convocatorias complementarias con los fondos resultantes de renunciaciones o vacantes por no aceptación de las ayudas.

3. Adicionalmente, las universidades beneficiarias de las subvenciones reguladas en el presente real decreto quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en el artículo 14 y concordantes de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y a las obligaciones establecidas en este real decreto y la Orden de concesión."

Como indicó la UDC en su contestación, la subvención tiene por objeto financiar la convocatoria plurianual de ayudas. La actividad subvencionada es tal convocatoria (art. 6.1 RD 289/2021); y esa es la "actividad que fundamentó su otorgamiento" y que ha de realizar la UDC, la cual determina, en consecuencia, su condición de beneficiaria (art. 11.1 LGS).

La actividad que fundamenta la concesión de la subvención es la convocatoria de las ayudas, y, por ello, el Real Decreto citado califica, de acuerdo con el art. 11 LGS, a las universidades como beneficiarias. Las personas físicas contratadas ("jóvenes doctores", etc) no son las destinatarias de la subvención, sino de las ayudas (Margarita Salas y María Zambrano) que se financian con tales subvenciones en una convocatoria plurianual, tal y como dispone el art. 6.1 en relación con el Anexo II, apartado 5, del RD 289/2021.

3º.- No cabe calificar a la UDC como entidad colaboradora al amparo del art. 12 LGS, tal y como pretende la parte demandante. En primer lugar, dado que el propio RD 289/2021 la califica claramente como beneficiaria de la subvención (arts. 4 y 6, Anexo II, punto 6). En segundo lugar, dado que es la entidad que realiza la actividad que fundamenta la concesión de la subvención (art. 11 LGS), esto es, la convocatoria plurianual de ayudas (art. 6.1 RD). Además, no consta que la UDC haya suscrito el convenio de colaboración del art. 16 LGS, previsto para el caso de entidades colaboradoras.

4º.- Dicho esto, y establecido que la UDC es la beneficiaria de las subvenciones previstas en el RD 289/2021, cuyo objeto es financiar la convocatoria plurianual de ayudas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

(art. 6.1 RD 289/2021), resta por determinar si la UDC puede detraer del importe de tales ayudas, que fija el Anexo II, apartado 5, de tal Real Decreto, la aportación empresarial por cotización a la Seguridad Social a su cargo (art.141.1 y 2 a) LGSS).

A tal efecto, la aportación empresarial por cotización a la Seguridad Social (art. 141. 2 a) LGSS) es una aportación "propia", siendo "nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario" (art. 143 LGSS). En definitiva, el empresario ha de ingresar la cuota propia a la Seguridad Social y la de la persona trabajadora (art. 142.1 LGSS); pero la cuota empresarial no puede ser asumida por el trabajador, ni siquiera si media pacto en tal sentido.

5º.- Expuesto esto, tenemos que dilucidar si, en el caso que nos ocupa, la cuota empresarial a la Seguridad Social está siendo asumida por las personas trabajadoras que reciben las ayudas Margarita Salas y María Zambrano del RD 289/2021. Entendemos que sí, y que, por tanto, tal práctica de la empleadora es nula.

Consta en el hecho probado primero, y ha sido admitido por las partes, que la UDC calcula el salario a abonar al personal contratado laboral al amparo del RD 289/2021, en las modalidades de ayudas Margarita Salas y María Zambrano, determinando el salario bruto mensual a partir del descuento de la aportación patronal a la Seguridad Social de los importes fijados en el Anexo II, apartado 5, del RD 289/2021.

La clave de la cuestión que nos ocupa, por tanto, pasa por establecer si ese descuento, indicado en el hecho probado primero, supone que las personas trabajadoras estén asumiendo la cuota o aportación patronal a la Seguridad Social. Entendemos que la respuesta es afirmativa, y, por tanto, tal práctica empresarial es nula.

Decimos que descontar la cuota o aportación patronal a la Seguridad Social de los importes de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, fijados en el Anexo II, apartado 5, del RD 289/2021, supone que las personas trabajadoras están asumiendo la aportación patronal a la Seguridad Social por los siguientes motivos:

(5.1) El art. 6.1 RD 289/2021 señala, expresamente, que la convocatoria de ayudas por las universidades, en nuestro caso por la UDC, debe realizarse «con las condiciones previstas en su Anexo II». Además, el Anexo II, apartado 4, establece, entre otros aspectos, que: "La universidad beneficiaria distribuirá la cuantía de las subvenciones recibidas de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto [...]".

(5.2) El Anexo II, apartado 5, RD 289/2021, señala, en cuanto a la cuantía de las ayudas, las siguientes condiciones, que las universidades beneficiarias han de cumplir:

"5. Cuantía de las ayudas

La cuantía de las ayudas de cada modalidad serán las siguientes:

a) El importe mensual de las ayudas Margarita Salas para jóvenes doctores será de 3.500 euros brutos para los que soliciten realizar la estancia en el extranjero y 2.800 euros brutos para los que la realicen en España.

b) Las ayudas para la recualificación del profesorado universitario serán equivalentes a su sueldo actual más una prima adicional de movilidad del veinte por ciento de dicho sueldo bruto.

c) El importe mensual de las ayudas María Zambrano para la atracción de talento será de 4.000 euros brutos.

d) En todas las modalidades habrá un pago único de como máximo 3.500 euros en concepto de gastos de traslado."

Vemos que el apartado a) es meridiano, en cuanto establece el importe bruto de 3.500 y 2.800 euros "para los que..." soliciten la estancia en el extranjero o realicen tal estancia en España, respectivamente. Tal atribución ("para los que...") se realiza en favor de los "jóvenes doctores" que hayan de recibir tales ayudas. Por otro lado, el apartado, b) -aunque no se corresponde con ayudas objeto del presente conflicto- también vincula las ayudas con el sueldo de las personas trabajadoras. Y, el apartado c), si bien no es tan claro como los anteriores, debe ser interpretado sistemáticamente a la vista de los precedentes. En definitiva, el citado apartado 5, del anexo II, establece el importe de las ayudas a recibir por las personas trabajadoras. Siendo esto así, de tal importe no pueden descontarse las aportaciones a la Seguridad Social a cargo de la empleadora, pues ello supondría que las personas trabajadoras se harían cargo de la aportación empresarial a la Seguridad Social.

(5.3) Si acudimos a la Orden UNI/551/2021, por la que se conceden las subvenciones previstas en el RD 289/2021, en la cuarta condición se prevé:

Cuarta "Cuantía de las ayudas

La cuantía de las ayudas de cada modalidad serán las siguientes:

a) El importe mensual de las ayudas Margarita Salas para jóvenes doctores será de 3.500 euros brutos para los que



soliciten realizar la estancia en el extranjero, y de 2.800 euros brutos para los que la realicen en España.

i. Las universidades beneficiarias podrán complementar dichas cuantías, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda.

ii. El último año de las estancias de formación ha de realizarse en una universidad pública española, lo que implica la percepción de 2.800 euros brutos mensuales.

b) Las ayudas para la recualificación del profesorado universitario serán equivalentes a su sueldo actual más una prima adicional de movilidad del veinte por ciento de dicho sueldo bruto. Las universidades beneficiarias concretarán en sus convocatorias el número de ayudas, atendiendo a las diferentes categorías profesionales y la duración de las estancias de recualificación a las que pueden optar.

c) El importe mensual de las ayudas María Zambrano para la atracción de talento será de 4.000 euros brutos. Las universidades beneficiarias podrán complementar dicha cuantía, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda.

d) En todas las modalidades habrá un pago único de, como máximo, 3.500 euros en concepto de gastos de traslado.

i. Este pago estará incluido en la subvención concedida a cada universidad beneficiaria.

ii. La universidad podrá, en su convocatoria, diferenciar este pago en función del país de destino.

iii. La mera realización de la estancia justifica la utilización de este importe."

Nos encontramos con unos importes mensuales brutos que coinciden con los previstos en el Anexo II, apartado 5, del Real Decreto 289/2021. De la citada condición cuarta de la mencionada Orden, a la vista de su tenor literal, puede realizarse la misma interpretación, literal y sistemática, que ya hemos realizado en relación al apartado 5, Anexo II, del Real Decreto. Esto es, que los importes lo son para las personas trabajadoras contratadas ("para los que...", apartado a) relativo a las ayudas Margarita Salas). Lo cual también se sigue del apartado c) de la citada condición cuarta, poniéndola en relación con los apartados previos, pero también con la condición segunda, apartado C de la citada Orden, relativa a las ayudas María Zambrano. Ahí se señala, en su apartado a), que: "Estas ayudas estarán dirigidas a personal docente e investigador...", esto es, los destinatarios de las ayudas María Zambrano son también el personal docente o investigador, esto es, las personas trabajadoras.

El importe de las ayudas es atribuido a las personas trabajadoras contratadas, y, por tanto, de tales ayudas no

puede descontarse la aportación a la Seguridad Social a cargo del empresario.

(5.4) Añade, como hemos visto, la Orden citada en la condición cuarta, tanto en relación a las ayudas María Zambrano como Margarita Salas, que "las universidades beneficiarias podrán complementar" dichas cuantías, y ello en los siguientes términos: "asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda".

A partir de tal inciso, cabe realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, que las ayudas las obtienen las personas trabajadoras; y, por tanto, si la UDC descuenta de las mismas la aportación a la Seguridad Social a su cargo, hemos de concluir, como venimos sosteniendo, que se estaría imputando a cargo de la persona trabajadora la cuota patronal a la Seguridad Social.

Pero es que, además, los incisos que ahora analizamos no cabe interpretarlos, según nosotros los entendemos, tal y como lo hace la UDC. La universidad demandada señala que tales incisos le facultan para decidir libremente si carga la cuota patronal a las ayudas obtenidas por las personas trabajadoras, o bien se hace cargo de la misma. No podemos admitir tal lectura sesgada de la condición cuarta de la Orden. Primero, por cuanto, como más arriba explicamos, eso supondría que las personas trabajadoras estarían asumiendo, con cargo a la ayuda que han obtenido, la aportación patronal a la Seguridad Social, lo cual es contrario a la regulación recogida en la LGSS. Pero es que, además, lo cierto es que la condición cuarta de la Orden transcrita no recoge que se pueda mermar el importe bruto mensual reconocido a las personas trabajadoras según cada tipo de ayuda, sino que se puede *complementar*. Y "complementar", con el diccionario de la RAE (versión web), supone dar o servir de "complemento" a algo. Siendo, con arreglo a tal diccionario, un complemento una "cosa, cualidad o circunstancia que se añade a otra para hacerla íntegra o perfecta". Es decir, el complemento que puede asumir la UDC, y que se añade en su caso al importe bruto mensual que fija la Orden citada, no puede disminuir tal importe, pues en tal caso nada se estaría complementando, pues nada se añadiría a ese importe bruto mensual a percibir por las personas trabajadoras.

Con otras palabras, la UDC pretende que esa posibilidad de *complementar* le permite descontar su aportación empresarial a la Seguridad Social, del importe mensual bruto de las ayudas reconocido para las personas trabajadoras. No vemos cómo se puede entender que así se complementa algo.



(5.5) Por último, si acudimos a las *"Preguntas frecuentes"*, que se recogen en los hechos probados, debemos alcanzar la misma conclusión. Lo dicho respecto del RD 289/2021, y en especial en relación a la Orden/551/2021, es predicable en relación a ese documento orientativo, sin valor normativo ni vinculante.

En las páginas 10-13 (folios 18 vuelto a 20 del expediente) del documento de *"Preguntas frecuentes"* del Ministerio, se vienen a reproducir en esencia las previsiones indicadas del Real Decreto y la Orden. Se reitera así que las universidades *"podrán complementar dichas cuantías asumiendo los costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda"*. Dado que el tenor literal es el mismo, no vamos a reiterar lo ya dicho, pues nos parece meridiano que la UDC sólo puede *"complementar"* esos importes brutos mensuales, pero no mermar los mismos imputando a ellos cantidades que corren a su cargo, como es la aportación empresarial a la Seguridad Social.

Pero, además, creemos necesario realizar algunas nuevas consideraciones adicionales, que corroboran la conclusión que aquí sostenemos. La Orden, como también el documento de *"Preguntas frecuentes"*, se refieren a *"costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda"*. A partir de ello, la UDC interpreta *"costes asociados"* como *"costes sociales"*, para entender por esto último la cuota empresarial a la Seguridad Social. Pero la Orden UNI/551/2021, y el documento de *"Preguntas frecuentes"*, no se refieren a costes sociales, sino a *"costes asociados"*. Por lo que habrá que interpretarlo no en un sentido restrictivo y contrario a la LGSS, tal y como lo interpreta la UDC, sino como la posibilidad de que se complementen por la empleadora aquellos costes asociados al contrato de trabajo que no hayan de correr necesariamente, y por previsión imperativa de la LGSS, a cargo de la propia parte empleadora.

Por otro lado, tales *"costes asociados"* pueden ser, según el citado documento de *"Preguntas frecuentes"*, *"elegibles o ser asumidos por la universidad"* (página 12, folio 19 vuelto del expediente administrativo). Pero, en el caso de la aportación empresarial a la S. Social, no se trata de un coste que pueda ser elegible por la universidad ni por la persona trabajadora (art. 143 LGSS), sino que, imperativamente, ha de correr la empleadora con el mismo.

Además, el documento de *"Preguntas frecuentes"*, cuando desarrolla esos costes asociados, señala que *"en el salario bruto de estas modalidades, los costes asociados pueden ser elegibles o ser asumidos por la universidad"*. Es decir, el Ministerio reconoce, en ese documento, que el importe fijado para las ayudas Margarita Salas (3.500 o 2.800 euros brutos

mensuales) o María Zambrano (4000 euros brutos mensuales) es "el salario bruto de estas modalidades".

Entendemos que esos "costes asociados", que pueden ser asumidos por la empresa, son determinados gastos que las personas trabajadoras van a tener que realizar durante sus estancias, tales como los gastos de vivienda o alojamiento, por poner un ejemplo. Así la empleadora podría optar por complementar el importe de las ayudas, añadiendo al salario bruto mensual que las mismas representan, un salario en especie o un importe adicional para cubrir el alojamiento. Este es el sentido en el que cabe interpretar el complemento de las ayudas por la UDC asumiendo "costes asociados", de modo que el importe de las ayudas no se vea mermado por los mismos.

6º.- En conclusión, la UDC es la beneficiaria de la subvención para la concesión de ayudas, pero esto no es óbice para la estimación de la demanda. Y ello puesto que las personas contratadas laboralmente, fruto de haber sido seleccionadas para las ayudas en la modalidad Margarita Salas y María Zambrano, son las destinatarias de los importes de tales ayudas previstos en el anexo II, apartado 5, del RD 289/2021.

Y dado que tales importes brutos mensuales están destinados a esas personas trabajadoras, y además determinan el salario bruto de las mismas, no puede imputarse a esas ayudas la aportación empresarial a la Seguridad Social. Pues, en definitiva, tal práctica supone que las personas trabajadoras sean las que asuman el coste de la aportación empresarial a la Seguridad Social, lo cual no admite nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, toda vez que tal proceder es nulo incluso si media pacto entre las partes (art. 143 LGSS), debemos declarar nula tal práctica de la UDC. Y declarar también el derecho de las personas trabajadoras, contratadas fruto de las modalidades de ayuda Margarita Salas y María Zambrano, a percibir al menos como salario la cuantía mensual bruta fijada en el Anexo II, apartado 5, del Real Decreto 289/2021, en sus apartados a) y c).

FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda de conflicto colectivo presentada por el sindicato CIG frente a la Universidade da Coruña, dando lugar a los autos nº 17/2023 de esta Sala de lo Social del TSJ de Galicia, siendo partes también personadas los sindicatos UGT, CCOO de Galicia y CSI-CSIF. Todo ello en los siguientes términos:



1º.- Declaramos que es nula la práctica de la UDC consistente en detraer del importe de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, fruto de las subvenciones recibidas al amparo del RD 289/2021, la aportación empresarial a la Seguridad Social, para determinar de esa manera el salario a abonar al personal contratado.

2º.- Declaramos que los trabajadores, con contratos laborales afectados por el presente conflicto colectivo, tienen derecho a percibir al menos como salario:

-En la modalidad de ayudas *Margarita Salas* del RD 289/2021: la cantidad de 3.500 euros brutos mensuales para quienes realicen estancia en el extranjero; y de 2.800 euros brutos mensuales para quienes la realicen en España.

-En la modalidad de ayudas *María Zambrano* del RD 289/2021: la cantidad de 4000 euros brutos mensuales.

3º.- Todo ello con condena de la empleadora demandada a estar y pasar por los presentes pronunciamientos.

4º.- Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.